



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-01/09 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXXII Período Ordinario de Sesiones del 19 al 31 de enero de 2009. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Caso González Banda y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. *Solicitud de ampliación del número de presuntas víctimas y negativa del Estado de remitir cierta prueba documental.* El día **19 de enero de 2009**, la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar una Resolución sobre la controversia en relación a la solicitud de ampliación del número de presuntas víctimas elevada por los representantes de éstas, así como sobre la negativa del Estado de remitir cierta prueba en el presente caso.

Antecedentes

El día 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentó una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos en relación con los casos acumulados No. 12.496, 12.497 y 12.498, *Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*. La demanda se relaciona con “la [presunta] falta de medidas de protección a las [presuntas] víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la [alegada] falta de prevención de estos crímenes, pese al [supuesto] pleno conocimiento de la existencia de un [presunto] patrón de violencia de género que hab[r]ía dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la [presunta] falta de respuesta de las autoridades frente a la [alegada] desaparición de las víctimas; la [supuesta] falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como la [presunta] denegación de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares”.

En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que declare que los anteriores hechos constituyen una violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicha Convención y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en perjuicio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; violación del artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar de Derecho Interno) de dicha Convención y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de las niñas

(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; y violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar de Derecho Interno) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El día 23 de febrero de 2008 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas mediante el cual solicitaron a la Corte, *inter alia*, ampliar el número de víctimas a once mujeres.

El 26 de mayo de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado señaló, *inter alia*, que la Corte “únicamente puede conocer de las presuntas violaciones que se le imputan por Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez”. Además, indicó que algunos documentos que le fueron requeridos “no guardan relación con la litis” y que otros “se refieren a procesos y averiguaciones penales que se encuentran abiertos, por lo que, de acuerdo con la legislación interna, deberán mantenerse en reserva”. Se solicitó entonces que la Corte resuelva que “el Estado no está obligado a presentar” dichos documentos.

2. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. *Supervisión de cumplimiento de sentencia y de la implementación y necesidad de las medidas provisionales.* El día **19 de enero de 2009**, de las 15:30 a las 17:00 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso, escuchar las observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes al respecto, y de las 17:15 a las 18:15 horas para recibir información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales ordenadas en este caso¹, así como respecto de la necesidad de mantenerlas vigentes.

Antecedentes del caso contencioso

El día 7 de marzo de 2005 la Corte dictó Sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas en el presente caso y sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado y el día 15 de septiembre del mismo año la Corte dictó Sentencia de fondo, reparaciones y costas. En esta Sentencia, el Tribunal decidió que la República de Colombia violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1 y 7.2 (Derecho a la Libertad Personal), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de cierto número de víctimas, – que el propio Estado mencionó como “aproximadamente 49” –, de las cuales habían sido individualizadas los señores: José Rolan Valencia, Sinaí Blanco Santamaría, Antonio María Barrera Calle, Álvaro Tovar Muñoz, Jaime Pinzón, Raúl Morales, Edwin Morales, Manuel Arévalo, Hugo Fernando Martínez Contreras, Diego Armando Martínez Contreras, Omar Patiño Vaca, Eliécer Martínez Vaca, Gustavo Caicedo Rodríguez, Enrique Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, Jorge Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Jaime Riaño Colorado y Uriel Garzón, y la señora Ana Beiba Ramírez. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 22.1 (Derecho de Circulación y de Residencia) en relación con los artículos 4.1, 5.1 y 19 (Derechos del Niño), en

¹ Estas Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr

relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Mariela Contreras Cruz, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Maryuri y Gustavo Caicedo Contreras, Zuli Herrera Contreras, Nory Giraldo de Jaramillo, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Marina Sanmiguel Duarte, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber, Valencia Sanmiguel, Teresa López de Pinzón y Luz Mery Pinzón López; y los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1, de la misma Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Además, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 19, en relación con los artículos 4.1, 5.1 y 1.1, de la Convención, en perjuicio de Hugo Fernando y Diego Armando Martínez Contreras, Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Gustavo Caicedo Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, y los hermanos Valencia Sanmiguel, a saber, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber, y el mismo artículo, en relación con los artículos 4.1, 22.1 y 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de quienes fueron niños y niñas desplazados de Mapiripán, de los cuales fueron individualizados en la Sentencia: Carmen Johanna Jaramillo Giraldo, Gustavo Caicedo Contreras, Maryuri Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras y los hermanos Valencia Sanmiguel, a saber, Nadia Mariana, Yinda Adriana, Johanna Marina, Roland Andrés y Ronald Mayiber.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que el Estado colombiano debía realizar las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma; realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como a sus familiares; designar un mecanismo oficial que operaría durante dos años, en el cual tengan participación las víctimas del presente caso o los representantes que ellas designen, para cumplir con las funciones señaladas en la sentencia; proveer un tratamiento adecuado a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas; realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas y otros expobladores que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen; construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán; implementar programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, ciertas partes de la Sentencia; y pagar una indemnización por concepto de daño material e inmaterial a favor de los familiares de las víctimas y por concepto de costas y gastos.

Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la referida Sentencia y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

Antecedentes de las medidas provisionales

El 4 de febrero de 2005 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares en el presente caso solicitaron al Tribunal, en los términos de los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento de la Corte, que ordenara al Estado de Colombia la adopción de medidas provisionales para, entre otros, proteger la vida e integridad personal de todos los testigos convocados por el entonces Presidente de la Corte para rendir declaración y para comparecer en audiencia pública ante ésta, así como de todos los familiares de los mismos.

Ese mismo día el entonces Presidente de la Corte dictó una Resolución de medidas urgentes, en la cual resolvió que el Estado debía adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los familiares de quienes en ese momento eran presuntas víctimas del caso en trámite ante la Corte y habían sido convocados a declarar ante ésta, así como para investigar los hechos que motivaron la adopción de estas medidas urgentes.

La resolución anterior fue ratificada mediante Resolución de la Corte de 27 de junio de 2005.

El 3 de mayo de 2008 la Corte dictó una Resolución en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas provisionales ordenadas en la Resolución de la Corte de 27 de junio de 2005; requerir a los representantes que remitan a la mayor brevedad posible las observaciones que se encuentran pendientes y, en particular, información concreta sobre la situación de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas. La Corte dispuso que en estas observaciones se debía explicar con claridad si persiste una situación de extrema gravedad y urgencia que requiera evitar daños irreparables a estas personas, con el propósito de que la Corte pueda evaluar la necesidad de las medidas de protección y que, si en el plazo establecido al efecto, no era presentada la información requerida, el Tribunal evaluaría si las medidas provisionales debían ser levantadas. Además, se solicitó al Estado que presentara un informe sobre la implementación de las medidas provisionales, en particular información pormenorizada sobre la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios, las medidas de protección brindadas a cada uno de ellos y estado actual y resultados de las investigaciones desarrolladas en relación con los hechos que dieron origen a las medidas.

Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2008, al observar que a esa fecha, el Estado y los representantes no habían presentado, respectivamente, los informes y observaciones requeridos, y que la Comisión no había presentado ulterior información, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la necesidad de mantenerlas vigentes.

3. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día **19 de enero de 2009**, de las 15:30 a las 17:00 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El 28 de febrero de 2003, la Corte emitió la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual, por unanimidad, declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra, y Reymert Bartra Vásquez; que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra, y Reymert Bartra Vásquez; que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos; que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para las víctimas; y que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes.

Asimismo, dispuso, entre otros, que el Estado debe realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas; y que el Estado debe pagar a las cuatro víctimas y a la viuda del señor Maximiliano Gamarra Ferreyra indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y por concepto de costas y gastos.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: 4 de julio de 2006, 12 de septiembre de 2005 y 17 de noviembre de 2004.

Mediante Resolución de 3 de diciembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

4. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. *Supervisión de cumplimiento de Sentencia y de la implementación y necesidad de las medidas provisionales.* El día **20 de enero de 2009**, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso, escuchar las observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes al respecto, y de las 10:45 a las 11:45 horas, para recibir información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la solicitud de levantamiento presentada por el Estado.

Antecedentes del caso contencioso

El día 12 de junio de 2002 la Corte emitió Sentencia sobre la excepción preliminar interpuesta en el presente caso y el día 5 de julio de 2004 la Corte emitió Sentencia de fondo, reparaciones y costas. En esta Sentencia, el Tribunal declaró que el Estado de Colombia violó los derechos consagrados en los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 4 (Derecho a la Vida); 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño). Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores anteriormente mencionados.

En cuanto a las reparaciones, el Tribunal dispuso, entre otros, que el Estado colombiano debía investigar efectivamente los hechos del caso, en un plazo razonable, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes; efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares; erigir un monumento en memoria de las víctimas; hacer un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional; brindar gratuitamente el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, y pagar una indemnización por concepto de daño material e inmaterial sufrido por los 19 comerciantes y sus familiares, así como por concepto de las costas y gastos devengados ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: 10 de julio de 2007 y 2 de febrero de 2006.

Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de

los puntos pendientes de acatamiento de la referida Sentencia y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

Antecedentes de las medidas provisionales

El 30 de julio de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, presentó una solicitud de medidas provisionales respecto del Estado de Colombia, con el fin de proteger la vida e integridad personal de la señora Sandra Belinda Montero y su familia.

Ese mismo día el entonces Presidente de la Corte emitió una Resolución sobre medidas urgentes en este caso, en la cual decidió, entre otros, que el Estado debía adoptar, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los señores Sandra Belinda Montero Fuentes, Víctor Hugo Ayala Mantilla, Juan Manuel Ayala Montero, Sandra Catherine Ayala Montero y e Hilda María Fuentes Pérez, e investigar los hechos que motivan la adopción de estas medidas urgentes y, en su caso, identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

El 3 de septiembre de 2004 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en este caso, en la cual decidió, entre otros, ratificar la Resolución del Presidente de 30 de julio de 2004, así como que el Estado debía mantener las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes y de su hijo Juan Manuel Ayala Montero; adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la menor María Paola Casanova Montero de 7 años de edad, hija de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes, e investigar los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales y, en su caso, identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

El 4 de julio de 2006 la Corte emitió una Resolución en la cual resolvió, entre otros, ratificar en todos sus términos la Resolución del entonces Presidente de la Corte de 28 de abril de 2006 y, por consiguiente, requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, de forma inmediata, las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los señores Salomón Flórez Contreras y Luis José Pundor Quintero y la señora Ana Diva Quintero Quintero de Pundor, y sus respectivas familias; reiterar al Estado que adopte y mantenga las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes y de sus hijos Juan Manuel Ayala Montero y María Paola Casanova Montero; y requerir al Estado que investigue los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes.

El día 12 de mayo de 2007 la Corte emitió una Resolución sobre ampliación de las medidas provisionales en el presente caso, en la cual resolvió, entre otros, ratificar en todos sus términos la Resolución del entonces Presidente de la Corte de 6 de febrero de 2007; y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, de forma inmediata, las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Efraín Rodríguez Quintero y sus familiares, a saber: Nubia Saravia, esposa de Yimmy Rodríguez Quintero; Karen Dayana Rodríguez Saravia, y Valeria Rodríguez Saravia, ambas hijas de Yimmy Rodríguez Quintero; William Rodríguez Quintero, hermano de Wilmar y Yimmy Rodríguez Quintero; y Jhon Carlos Rodríguez Quintero, sobrino de Wilmar y Yimmy Rodríguez Quintero; adopte y mantenga las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Sandra Belinda Montero Fuentes, de sus hijos Juan Manuel Ayala Montero y María Paola Casanova Montero; de los señores Salomón Flórez Contreras y Luis José Pundor Quintero y de la señora Ana Diva Quintero Quintero de Pundor, y sus respectivas familias; investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes; y brinde participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e

implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la solicitud de levantamiento presentada por el Estado.

5. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. *Supervisión de cumplimiento de sentencia y medidas provisionales.* El día **20 de enero de 2009**, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso, así como de las medidas provisionales vigentes.

Antecedentes del caso contencioso

El 22 de noviembre de 2004 la Corte emitió la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana: 4.1 (Derecho a la Vida); 13.1, 13.2.a y 13.3 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), y 23.1.a, b y c (Derechos Políticos), en perjuicio del señor Carpio Nicolle; 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio de Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González; 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los señores Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez; 5.1 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los señores Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán; 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 19 (Derechos del Niño); 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial), en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz. La Corte también declaró que el Estado incumplió, en relación con todas las violaciones anteriormente mencionadas, la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que el Estado guatemalteco debía investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos; remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas; utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso; adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el presente caso; publicar al menos por una vez, en el Diario Oficial, en otro diario de circulación nacional y en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas determinadas partes de la Sentencia, y pagar una indemnización por concepto del daño material e inmaterial sufrido por las víctimas, así como por concepto de las costas y gastos devengados ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Asimismo, el día 10 de julio de 2007 la Corte dictó una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso.

Mediante Resolución de 18 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de

los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares.

Antecedentes de las medidas provisionales

El día 1 junio de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que dictara medidas provisionales para proteger a los testigos del asesinato del señor Jorge Carpio Nicolle. El Presidente de la Corte dictó el 4 de junio de 1995 una Resolución mediante la cual solicitó al Estado de Guatemala la adopción sin dilación de las medidas necesarias para proteger a las personas objeto de la solicitud. Posteriormente, mediante Resolución de 26 de julio de 1995 el Presidente de la Corte amplió las medidas urgentes y el 16 de septiembre de ese mismo año, la Corte celebró una audiencia pública sobre la solicitud de la Comisión. El día 19 de septiembre de 1995 la Corte resolvió confirmar y hacer suyas las medidas urgentes tomadas por el Presidente. Mediante estas medidas provisionales la Corte dispuso proteger la vida e integridad personal de Martha Elena Arrivillaga de Carpio, Karen Fisher de Carpio, Mario López Arrivillaga, Angel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Marie Fischer Pivaral. El día 1 de febrero de 1996 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió prorrogar la vigencia de esas medidas provisionales y el 10 de septiembre de ese mismo año la Corte emitió una nueva Resolución en la cual decidió mantener las medidas ordenadas y prorrogadas anteriormente. Además, el 19 de septiembre de 1997 la Corte emitió una Resolución en la cual le solicitó al Estado documentación específica y los avances concretos que haya tenido en las investigaciones correspondientes.

Mediante Resolución de 19 de junio de 1998, la Corte levantó las medidas provisionales en favor de los señores Mario López Arrivillaga, Angel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Marie Fischer Pivaral y las mantuvo en favor de las señoras Martha Elena Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer de Carpio. El 27 de noviembre de 1998 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual declaró que el Estado debía tomar las medidas pertinentes para solucionar la situación actual y futura de la señora Karen Fischer de Carpio, en cumplimiento de su obligación de asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de dicha señora y requirió al Estado que en su próximo informe incluyera documentación idónea sobre la situación y sobre los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas. Por Resolución de 30 de septiembre de 1999, la Corte resolvió mantener las medidas provisionales dictadas en este caso y requerir al Estado y a la Comisión que continuaran informando a la Corte sobre las medidas tomadas al respecto. Además, por la misma Resolución, requirió a Guatemala que incluyera en su siguiente informe los detalles sobre el acto mediante el cual se decidió archivar la causa, así como la documentación completa de que dispusiera relativa a dicho acto.

El 13 de marzo de 2001, se celebró una audiencia pública con el propósito de escuchar la declaración de las partes sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en este caso y el 5 de septiembre de 2001 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió requerir al Estado que mantuviera las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 19 de septiembre de 1995, el 1 de febrero de 1996, el 10 de septiembre de 1996, el 19 de junio de 1998, el 27 de noviembre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, en favor de las señoras Martha Elena Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer de Carpio. El 8 de julio de 2004 la Corte emitió una Resolución en la cual decidió ampliar las medidas provisionales ordenadas en su Resolución de 5 de septiembre de 2001 para, además, proteger la vida y la integridad personal de los señores Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Abraham Méndez García, así como de la esposa y los hijos de este último, y de los jóvenes Rodrigo y Daniela Carpio Fischer, en caso de que estos últimos regresen a Guatemala; así como requerir al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer y que investigara los hechos relacionados con las presuntas amenazas efectuadas contra la señora Karen Fischer, incluyendo el supuesto atentado sufrido por ella y su personal de seguridad el 19 de junio de 2004.

El 14 de junio de 2007 el Estado solicitó el levantamiento de las medidas provisionales dictadas a favor de Martha Arrivillaga de Carpio; Jorge Carpio Arrivillaga; Rodrigo Carpio Arrivillaga; Abraham Méndez García; esposa e hijos; Rodrigo Carpio Arrivillaga; Abraham Méndez García, esposa e hijos; Rodrigo Carpio Fischer, y Daniela Carpio Fischer. Mediante Resolución de 18 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba información de las partes sobre dicha solicitud.

6. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. *Supervisión de cumplimiento de Sentencia.* El día **20 de enero de 2009**, de las 10:45 a las 12:15 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El día 22 de noviembre de 2005 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual declaró que el Estado de Chile violó los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g) y 8.5 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, el Tribunal declaró que Chile ha incumplido las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos establecidos en la Sentencia.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que el Estado debía: permitir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la publicación de su libro, así como restituir todo el material del que fue privado; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional determinadas partes de la Sentencia, así como publicarla íntegramente en el sitio *web* oficial del Estado; dejar sin efecto las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne; adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión; adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta se limite solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo, estableciendo, por lo tanto, límites legales a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares; garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares. Asimismo, el Tribunal dispuso las indemnizaciones que el Estado debía pagar al señor Palamara Iribarne por concepto de daño material y daño inmaterial, así como la cantidad que debía reintegrar por concepto de costas y gastos.

Asimismo, el día 30 de noviembre de 2007 la Corte dictó una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso.

Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida

en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

7. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. *Supervisión de cumplimiento de Sentencia.* El día **20 de enero de 2009**, de las 15:00 a las 17:00 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El día 31 de enero de 2006 la Corte emitió Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió que el Estado de Colombia violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1 y 7.2 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Jorge David Martínez Moreno, Ricardo Bohórquez Pastrana y Ovidio Carmona Suárez; así como los mismos artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Juan Bautista Meza Salgado, Ariel Dullis Díaz Delgado, Jorge Fermín Calle Hernández, Santiago Manuel González López, Raúl Antonio Pérez Martínez, Juan Miguel Cruz, Genor José Arrieta Lora, Célmo Arcadio Hurtado, José Manuel Petro Hernández, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Luis Miguel Salgado Berrío, Ángel Benito Jiménez Julio, Benito José Pérez Pedroza, Pedro Antonio Mercado Montes, Carmelo Manuel Guerra Pestana, César Augusto Espinoza Pulgarín, Miguel Ángel López Cuadro, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Diómedes Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José del Carmen Álvarez Blanco, Camilo Antonio Durango Moreno, Carlos Antonio Melo Uribe, Mario Melo Palacio, Víctor Argel Hernández, Fermín Agresott Romero, Jesús Humberto Barbosa Vega, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Arturo Castro Galindo, Wilson Uberto Fuentes Marimón, Miguel Antonio Pérez Ramos, Elides Manuel Ricardo Pérez, Luis Carlos Ricardo Pérez y Lucio Miguel Urzola Sotelo. Asimismo, el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida; 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida. Además, la Corte declaró que el Estado no violó, en perjuicio de dichos familiares, el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debía realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados; adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello; adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos; proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran; realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, incluyendo un programa habitacional de vivienda digna; realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas y de agravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las

faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado; construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello; pagar una indemnización a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daños materiales e inmateriales; y pagar determinadas costas y gastos.

Mediante Sentencia de Interpretación de 25 de noviembre de 2006, la Corte resolvió desestimar en parte por improcedente la demanda de interpretación, y determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el párrafo 240 literal a) de la mencionada Sentencia en relación con los puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo de la misma, así como de los párrafos 275, 276 y 287 de la referida Sentencia, en relación con el punto resolutivo décimo segundo de la misma.

Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

8. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. *Supervisión de cumplimiento de sentencia y medidas provisionales.* El día **20 de enero de 2009**, de las 17:30 a las 19:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso, así como de las medidas provisionales vigentes.

Antecedentes del caso contencioso

El día 12 de septiembre de 2005 la Corte emitió Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió reafirmar su Resolución de 10 de marzo de 2005, que admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, y declaró que el Estado de Colombia violó los derechos consagrados en los artículos 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial) todos de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. Además, la Corte declaró que el Estado incumplió las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez Niño, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido), Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Pubiano.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado colombiano debía: cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables; brindar gratuitamente tratamiento psicológico y psiquiátrico a los señores María Elena Soler de Gutiérrez, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Pubiano; entregar la cantidad fijada en la Sentencia al señor Wilson Gutiérrez Soler para cubrir los gastos de su tratamiento médico y psicológico y de la atención psicológica de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño; publicar en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, determinadas partes de la Sentencia;

implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul; adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención; pagar una indemnización por concepto de daño material e inmaterial, así como por concepto de costas y gastos; y ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de los señores Wilson y Ricardo Gutiérrez Soler y sus familiares, otorgándoles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, de conformidad con la Resolución de medidas provisionales dictada por este Tribunal el 11 de marzo de 2005.

Asimismo, el día 31 de enero de 2008 la Corte dictó una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso.

Mediante Resolución de 3 de diciembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

Antecedentes de las medidas provisionales

El 11 de marzo de 2005, durante la audiencia pública convocada en el caso contencioso Gutiérrez Soler contra el Estado de Colombia, los representantes de las víctimas solicitaron, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento de la Corte, la adopción de medidas provisionales inmediatas a favor de los miembros de la familia Gutiérrez Soler, con el fin de protegerla de agresiones, hostigamientos y amenazas que sufrieron como consecuencia de los hechos del caso.

Ese mismo día la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para: a) proteger la vida, integridad personal y libertad personal del señor Ricardo Gutiérrez Soler y su familia, a saber: su madre, la señora María Elena Soler de Gutiérrez; sus hijos, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano; y la señora Yaqueline Reyes; y b) proteger la vida, integridad personal y libertad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, en caso de que estos últimos regresen a Colombia.

El día 27 de noviembre de 2007 la Corte dictó una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso, en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado de Colombia que mantenga y adopte las medidas necesarias para: a) proteger la vida e integridad personal de María Elena Soler de Gutiérrez, Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano y Leydi Caterin Gutiérrez Peña; b) proteger la vida, integridad personal y libertad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, así como de Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Ricardo Gutiérrez Rubiano, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Paula Camila Gutiérrez Reyes y Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, en caso de que estos últimos regresen al país; c) requerir al Estado que en su próximo informe presente una evaluación sobre la situación de riesgo de los beneficiarios María Elena Soler de Gutiérrez, Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano y Leydi Caterin Gutiérrez Peña, y las medidas que, en concordancia con esa situación de riesgo, han sido puestas en práctica; y d) requerir al Estado que dé participación a los beneficiarios o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mediante Resolución de 3 de diciembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba información de las partes sobre la implementación de las medidas provisionales.

9. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. *Supervisión de cumplimiento de Sentencia y medidas provisionales.* El día **20 de enero de 2009**, de las 15:00 a las 16:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia dictadas por el Tribunal en el presente caso, así como de las medidas provisionales vigentes.

Antecedentes del caso contencioso

El día 25 de noviembre de 2000 la Corte emitió la Sentencia de fondo en el presente caso y el día 22 de febrero de 2002 emitió la Sentencia de reparaciones y costas. En esta Sentencia, el Tribunal declaró que el Estado de Guatemala debía localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez; investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar y sancionar a los responsables y divulgar públicamente los resultados de la investigación; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional determinadas partes de la Sentencia de fondo; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad; adoptar las medidas legislativas para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención e indemnizar por los conceptos de daños inmaterial y/o material, al señor José León Bámaca Hernández y las señoras Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez, Alberta Velásquez y Jennifer Harbury.

Asimismo, decidió que el Estado debía indemnizar a Jennifer Harbury por los ingresos que dejó de percibir durante el período que medió entre el 12 de marzo de 1992 y enero de 1997; por los gastos ocasionados por daños en su salud causados por los hechos del caso y las erogaciones en que incurrió para tratar de determinar el paradero de Efraín Bámaca Velásquez; pagar otras reparaciones de orden pecuniario para los familiares de la víctima, así como por concepto de costas y gastos; cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de la misma y que la Corte supervisaría el cumplimiento de ésta y daría por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: 10 de julio de 2007, 4 de julio de 2006, 3 de marzo de 2005 y 27 de noviembre de 2003.

Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares.

Antecedentes de las medidas provisionales

El 24 de junio de 1998 la Comisión Interamericana presentó una solicitud de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal del señor Santiago Cabrera López, testigo que declaró ante la Corte en este caso y el 30 de junio de 1998 el Presidente de la Corte emitió una Resolución adoptando medidas provisionales en este caso. Mediante Resolución de 29 de agosto de 1998 la Corte ratificó la Resolución de su Presidente y además requirió al Estado que adoptara las medidas necesarias para proteger la vida e integridad

personal de los señores Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera.

El 13 de marzo de 2001 se celebró una audiencia pública con el propósito de escuchar la declaración de las partes sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en este caso. La Corte, mediante Resolución de 5 de septiembre de 2001, decidió requerir al Estado que mantuviera las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 29 de agosto de 1998, en favor de los señores Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera y reiterar al Estado que investigara los hechos e informara a la Corte sobre las medidas provisionales adoptadas.

El 13 de diciembre de 2002 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en calidad de representante de las víctimas, presentó a la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 63.3 de la Convención Americana y 25.1 de Reglamento de la Corte, una solicitud de medidas provisionales a favor de los miembros de la familia Bámaca Velásquez. El 20 de diciembre de 2002, el Presidente de la Corte emitió una Resolución de medidas urgentes en la cual decidió requerir al Estado que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez, Alberta Velásquez, Rudy López Velásquez y demás miembros de la familia Bámaca Velásquez que residieran permanentemente en Guatemala. El 21 de febrero de 2003, la Corte emitió una Resolución en la cual decidió ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2002; requerir al Estado de Guatemala que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez, Alberta Velásquez, Rudy López Velásquez y demás miembros de la familia Bámaca Velásquez que residieran permanentemente en Guatemala; y requerir al Estado de Guatemala que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas pudiesen seguir viviendo en su residencia habitual.

El 26 de septiembre de 2003 el Presidente de la Corte emitió una nueva Resolución de medidas urgentes, tomando en consideración una solicitud de ampliación presentada por los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales, en la cual requirió al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Emerita Mendoza, Wendy Pérez Álvarez, Sulni Madeli Pérez Álvarez, José Oswaldo Pérez Álvarez, Jacobo Álvarez, José Pioquinto Álvarez, Alez Javier Álvarez, Germán Aníbal de la Roca Mendoza, Kevin Otoniel de la Roca Mendoza, Blanca Noelia Meléndez, Aron Álvarez Mendoza y su familia y demás miembros de la familia del señor Otoniel de la Roca Mendoza que residieran permanentemente en Guatemala; y que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas pudiesen seguir viviendo en su residencia habitual con el debido respeto a sus derechos a la vida y a la integridad personal. El 20 de noviembre de ese mismo año, la Corte emitió una Resolución mediante la cual resolvió ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2003.

El día 11 de marzo de 2005 la Corte emitió una Resolución sobre medidas provisionales en el presente caso, en la cual resolvió, entre otros, requerir al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de las siguientes personas: Santiago Cabrera López, Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado, Carlos Alfonso Cabrera, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez, Alberta Velásquez, Rudy López Velásquez y demás miembros de la familia Bámaca Velásquez que residieran permanentemente en Guatemala, Emerita Mendoza, Wendy Pérez Álvarez, Sulni Madeli Pérez Álvarez, José Oswaldo Pérez Álvarez, Jacobo Álvarez, José Pioquinto Álvarez, Alez Javier Álvarez, Germán Aníbal de la Roca Mendoza, Kevin Otoniel de la Roca Mendoza, Blanca Noelia

Meléndez, Aron Álvarez Mendoza y su familia y demás miembros de la familia del señor Otoniel de la Roca Mendoza que residieran permanentemente en Guatemala.

El 29 de febrero de 2008, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas provisionales adoptadas a favor del señor Santiago Cabrera y familia, de la familia Bámaca Velásquez y de la familia de la Roca Mendoza. Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba información de las partes sobre dicha solicitud.

10. Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. *Supervisión de cumplimiento de Sentencia.* El día **20 de enero de 2009**, de las 17:00 a las 18:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencias dictadas por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El día 11 de septiembre de 1997 la Corte emitió la Sentencia de la excepción preliminar interpuesta en el presente caso, el día 19 de noviembre de 1999 la Corte emitió la Sentencia de fondo y el día 26 de mayo de 2001 la Corte emitió la Sentencia de reparaciones y costas. En esta Sentencia, el Tribunal declaró que el Estado de Guatemala debía pagar indemnizaciones a los familiares de las víctimas por concepto del daño material ocasionado como consecuencia de las muertes de Anstraum Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes. Asimismo, que debía pagar por concepto del daño moral sufrido por las víctimas, compensaciones que recibirían sus derechohabientes. Además, la Corte decidió que el Estado de Guatemala debía adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que fueran necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención y brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares.

Asimismo, la Corte resolvió que el Estado debía designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales, según lo señalado en el párrafo 103 de la Sentencia. Finalmente, dispuso, entre otras disposiciones, que el Estado debía investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: 14 de junio de 2005 y 27 de noviembre de 2003.

Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencias de fondo y de reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares.

11. Caso Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República Vs. Perú. *Etapas de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día **21 de enero de 2009** a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de dos testigos

propuestos por el representante de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 1 de abril de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Perú, en relación con el caso Integrantes de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República. La demanda se relaciona con el supuesto incumplimiento de sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los 273 cesantes o jubilados.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de estas 273 presuntas víctimas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 7 de julio de 2008 el representante de las presuntas víctimas remitió su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual solicitó a la Corte que, adicionalmente a lo señalado por la Comisión Interamericana, declare al Estado responsable por la violación del “derecho a la seguridad social” presuntamente reconocido en el artículo 26 de la Convención.

El 5 de septiembre de 2008 el Estado remitió su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual señaló, entre otros, que “la Corte carece de competencia para conocer en sede jurisdiccional de derechos de naturaleza económica[,] social o cultural[,] salvo se traten de vulneración a los derechos de sindicación o educación”.

Con fecha 10 y 21 de octubre de 2008, el representante y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar opuesta por el Estado.

12. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día **23 de enero de 2009** a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado venezolano. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 9 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso María Cristina Reverón Trujillo. La demanda se relaciona con el hecho de que la señora Reverón Trujillo “no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo para remediar la destitución arbitraria de que fue

objeto”. De acuerdo con la Comisión, la presunta víctima fue destituida arbitrariamente de su cargo de Jueza Provisoria Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas el 6 de febrero de 2002 por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Según la Comisión, si bien tuvo disponible un recurso para cuestionar dicha destitución, el recurso no fue efectivo para proveer la reparación adecuada. La Comisión sostiene que, no obstante haber obtenido una decisión favorable de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, que declaró la nulidad del acto que la destituyó arbitrariamente, dicho Tribunal no ordenó su restitución al cargo que ocupaba en el Poder Judicial u otro de igual jerarquía y remuneración, ni el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir.

En la demanda, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del artículo 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 31 de enero de 2008, los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en los términos del artículo 23 del Reglamento. Además de lo indicado por la Comisión, los representantes sostuvieron, *inter alia*, que la destitución de la señora Reverón Trujillo y la falta de reincorporación a su cargo constituyen, a su vez, una violación del principio de autonomía e independencia del juez, toda vez que el fundamento de la negativa de reincorporación al cargo viene dado por la ilegítima posición que ha mantenido el Estado venezolano de considerar a los jueces provisorios como de libre nombramiento y remoción. Además, los representantes alegaron que la señora Reverón Trujillo sufrió un trato desigual frente a su derecho a ingresar y permanecer en sus funciones públicas al haberse limitado los procesos de “regularización de titularidad” a los jueces provisorios en ejercicio efectivo de sus cargos, y al habérsele negado a la señora Reverón Trujillo su reincorporación al cargo, luego de la determinación de la ilegalidad de su destitución. Los representantes concluyeron que, además de los artículos invocados por la Comisión, el Estado sería responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 5 (Derecho a la Integridad Psíquica) de la Convención Americana.

El 22 de abril de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. La excepción preliminar interpuesta está relacionada con la supuesta falta de agotamiento de recursos internos. El Estado alegó que brindó a María Cristina Reverón Trujillo un recurso judicial rápido y efectivo para remediar la destitución de la que fue objeto, conforme a la naturaleza del cargo que desempeñaba y en consonancia con las disposiciones del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, pues la decisión de la Sala Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia anuló su destitución, ordenó su aceptación en los concursos de oposición y acordó eliminar de su expediente cualquier señalamiento vinculado a su destitución.

El 8 y 14 de mayo de 2008 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

13. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. *Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **26 y 27 de enero de 2009** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 28 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Panamá, en relación con el caso Tristán Donoso. La demanda se relaciona con la alegada divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso por parte del entonces Procurador General de Nación; el posterior proceso penal iniciado por dicho funcionario por delitos contra el honor como supuesta represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre la referida divulgación; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos, y la falta de reparación adecuada.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, y por el incumplimiento del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención en perjuicio del señor Tristán Donoso. Como consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 8 de diciembre de 2007 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Con base en determinados fundamentos de hecho y derecho solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó, en perjuicio de Santander Tristán Donoso, los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: a libertad de expresión (artículo 13); a la honra y a la vida privada y familiar (artículo 11); a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25); el principio de legalidad (artículo 9), todos ellos en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Finalmente, los representantes solicitaron a la Corte que ordene diversas medidas de reparación.

El 5 de febrero de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual: a) solicitó que se rechace la pretensión de reparación de la Comisión Interamericana en el sentido de que se adecue el ordenamiento jurídico penal interno de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana; b) rechazó con base a fundamentos de hecho y derecho la demanda de la Comisión; c) formuló observaciones preliminares al escrito de los representantes respecto de: i) la alegada inadmisibilidad de las nuevas pretensiones formuladas por los representantes; ii) la alegada falta de competencia parcial en razón de la materia en relación con medidas de reparación solicitadas por los representantes; y iii) la alegada inadmisibilidad de las solicitudes que no constituyen reparaciones por carencia de legitimación. En definitiva, el Estado solicitó que se denieguen las peticiones de los representantes.

El día 12 de agosto de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública la declaración de la presunta víctima, propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por sus representantes, y los informes de dos peritos propuestos, respectivamente, por la Comisión Interamericana y los representantes, y por el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

14. Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Los días **28 y 29 de enero de 2009** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 12 de abril de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Gabriela Perozo y otros. La demanda se relaciona con la supuesta serie de actos de hostigamiento, persecución y agresiones sufridas a partir del año 2001 por 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados y directivos; y la alegada posterior falta de debida diligencia en la investigación de tales incidentes. Asimismo, la Comisión alegó que por haber buscado, recibido y difundido información las presuntas víctimas fueron supuestamente sujetas a diversos ataques, inclusive atentados con explosivos a las instalaciones del canal de televisión Globovisión. Según la Comisión, el Estado no habría tomado las medidas necesarias para prevenir los actos de hostigamiento ni los habría investigado y sancionado con la debida diligencia.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados y directivos. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 12 de julio de 2007 los representantes de 38 de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que, además de las violaciones alegadas por la Comisión, solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en perjuicio de dos accionistas de Globovisión, en relación con hechos que alegan “han causado daños y han privado al canal de televisión y a sus accionistas del uso y goce de los equipos”, por la incautación de bienes formalmente adscritos al canal. Asimismo, alegaron que el Estado ha violado el artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, en relación con el artículo 13 de la misma, por las restricciones a los equipos periodísticos de Globovisión al acceso a fuentes de información y dar difusión a las mismas a través de los procedimientos de su elección. Asimismo, solicitaron al Tribunal que ordene al Estado que adopte una serie de medidas de reparación.

El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito, el Estado interpuso cuatro excepciones preliminares, a saber, la supuesta “extemporaneidad de los argumentos y pruebas contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las supuestas víctimas”, la supuesta “improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas”, la alegada “parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte”, y la alegada falta de agotamiento de los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano. Además, el Estado solicitó a la Corte que concluya y declare improcedentes e inexistentes las pretendidas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 13, 21, 24 y 25 de la Convención, imputadas al Estado venezolano por la Comisión y las presuntas víctimas. Como consecuencia de la improcedencia de esos alegatos, solicitó se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado por la Comisión y el escrito autónomo de solicitudes y argumentos, así como cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas por la Comisión y por las presuntas víctimas.

El 16 de noviembre de 2008 la Comisión y los representantes presentaron sus respectivos alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

Los días 7 y 8 de mayo de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado de Venezuela. Asimismo, el Tribunal

escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado de Venezuela sobre las excepciones preliminares, así como los eventuales fondo, reparaciones y costas.

El 9 de junio de 2008 el Estado, la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

15. Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela. *Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **29 y 30 de enero de 2009** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 11 de mayo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Luisiana Ríos y otros. Dicho escrito fue recibido primeramente el 20 de abril de 2007, vía facsimilar, sin sus anexos. En la demanda se alega que el Estado es responsables por alegadas restricciones a la libertad de expresión a través de supuestas amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas en contra de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares; así como por las alegadas falta de diligencia en la investigación de tales incidentes y omisión de acciones de prevención por parte del Estado. A su vez, la Comisión señaló que las presuntas víctimas son periodistas o trabajadores de la comunicación social que están o han estado vinculados al canal Radio Caracas Televisión ("RCTV") y que en su labor de buscar, recibir y difundir información fueron supuestamente sujetas a diversas agresiones, entre ellas lesiones de bala y atentados a las instalaciones del canal de televisión RCTV, entre los años 2001 y 2004. Alegó la Comisión que el Estado no habría adoptado las medidas necesarias para prevenir esos actos de hostigamiento y no los habría investigado y sancionado con la debida diligencia.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las personas referidas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 19 de julio de 2007 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual alegaron que el Estado es responsable por la violación de los mismos derechos alegados por la Comisión y, además, solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado el artículo 24 (Igualdad ante la ley) de la Convención, conjuntamente con la alegada violación del artículo 13 del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas representadas por ellos. Además, solicitaron a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación.

El 21 de septiembre de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes. En ese escrito, el Estado interpuso dos excepciones preliminares, a saber, la alegada "parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte" y la "necesidad de agotamiento de los recursos dispuestos en

el ordenamiento jurídico venezolano, como causal de admisibilidad de las demandas que se intentan ante el sistema interamericano de derechos humanos”. Lo relativo a la primera de esas excepciones fue analizado en Resolución de la Corte de 18 de octubre de 2007. Además, el Estado solicitó a la Corte, *inter alia*, que concluya y declare improcedentes e inexistentes las alegadas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 13, 24 y 25 de la Convención, imputadas al Estado por la Comisión y las presuntas víctimas. El Estado solicitó que, como consecuencia de la improcedencia de las denuncias, se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado por la Comisión y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, así como también cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas.

El 16 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

El 7 de agosto de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de tres testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado de Venezuela. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre una excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 8 de septiembre de 2008 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos en relación con las excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participará la Jueza *ad hoc* Rosa María Álvarez González, designada por los Estados Unidos Mexicanos para el caso *González Banda y otras (“Campo Algodonero”)*; el Juez *ad hoc* Einer Elías Biel Morales, designado por el Estado de Venezuela para el caso *Reverón Trujillo*; el Juez *ad hoc* Pier Paolo Pasceri Scaramuzza, designado por el Estado de Venezuela para los casos *Gabriela Perozo y otros*, y *Luisiana Ríos y otros*; y el Juez *ad hoc* Víctor Oscar Shiyin García Toma, designado por el Estado de Perú para el caso *Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e

interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 8 de enero de 2009.